Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso de reposición planteado a fs. 63/64 vta. es improcedente, pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se presente un supuesto, estrictamente excepcional, que justifique apartarse de tal doctrina. En efecto, el presentante omitió constituir oportunamente domicilio electrónico de acuerdo con lo dispuesto en las acordadas 31/11 y 29/12, por lo cual quedó notificado de las resoluciones del Tribunal por ministerio de la ley (conf. art. 1° de la acordada citada en primer término, art. 41, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 133 del mismo ordenamiento legal); de manera que incumplió con la intimación formulada a fs. 50, lo que motivó la resolución de fs. 53.

Por ello, se rechaza el planteo formulado a fs. 63/64 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por el **Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba**, representados por el **Dr. Germán Gustavo Daniele**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gustavo Ficarra.**